

**INFORME No. 372/21**

**PETICIÓN 439-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ ORLANDO MUÑOZ VALENCIA, ROBERTO ENRIQUE BASTIDAS MUÑOZ

Y SUS RESPECTIVOS FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 382

29 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 372/21. Petición 439-13. Admisibilidad. José Orlando Muñoz Valencia, Roberto Enrique Bastidas Muñoz y sus respectivos familiares. Colombia. 29 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Rodríguez, Eyver Samuel Escobar Mosquera y Carlos Rodríguez Mejía |
| **Presunta víctima:** | José Orlando Muñoz Valencia, Roberto Enrique Bastidas Muñoz y sus respectivos familiares |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de marzo de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de diciembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de septiembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 11 de octubre de 2020 y 21 de octubre de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 30 de agosto de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 18 de septiembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 11 de octubre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado es responsable por la desaparición de los señores Muñoz Valencia y Bastidas Muñoz, a manos de integrantes del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante, ACCU); así como de la falta de una adecuada investigación de estos hechos, y de la correspondiente indemnización a sus familiares.

*Contexto: presencia del Bloque Calima de las ACCU en el Cauca*

1. A modo de contexto, el peticionario narra que en 1999 el Bloque Calima de las ACCU se constituyó en el Valle del Cauca, presuntamente por solicitud de integrantes del Ejército Nacional, narcotraficantes y empresarios de dicha zona. Sostiene que los integrantes del Bloque Calima han declarado, en los procesos judiciales iniciados contra ellos en el marco de la Ley de Justicia y Paz, que recibían apoyo logístico por parte de integrantes de las Fuerzas Armadas; y que incluso coordinaban con estos sus acciones. A juicio del peticionario, esto demuestra la vinculación entre dicha organización y el Ejército Nacional, lo que a su vez comprobaría la responsabilidad del Estado de Colombia por las acciones y omisiones de sus funcionarios que permitieron y coadyuvaron al accionar del Bloque Calima de las ACCU en la zona del Cauca.
2. Afirma que producto de dicha complicidad con el Estado, entre 1999 y 2001 los paramilitares perpetraron 157 ejecuciones extrajudiciales y selectivas. Como consecuencia, el 29 de diciembre del 2000 los Cabildos Indígenas de la zona Norte del Cauca presentaron una denuncia ante la Defensoría del Pueblo, alegando los asesinatos, masacres y amenazas que estaban sufriendo en dicha zona. Dicha institución habría emitido una Resolución Defensorial en la que expuso la presencia de las ACCU en la región y dio cuenta del incremento de sus acciones. A pesar de ello, las autoridades competentes no habrían hecho nada para evitar las violaciones de derechos humanos.
3. En este contexto, el peticionario sostiene que los miembros del Proyecto Nasa, conformado por las personas integrantes de los cabildos indígenas de San Francisco, Toribio y Tacueyó, resultaron particularmente afectados por el referido patrón de violencia, debido a su ubicación geográfica. A modo de prueba de la situación de riesgo que han vivido tales personas, destaca que en el 2011 la CIDH otorgó medidas cautelares al pueblo Nasa, a efectos que se proteja sus derechos a la vida e integridad[[3]](#footnote-4). En ese sentido, indica que los hechos específicos denunciados en la presente petición, referidos a la desaparición de los señores Bastidas Muñoz y Muñoz Valencia, son consecuencia del citado patrón de violencia.

*Desaparición de los señores Bastidas Muñoz y Muñoz Valencia*

1. El peticionario narra que el señor Bastidas Muñoz se encontraba censado en el Cabildo indígena Toribio y prestaba servicios de transporte a las autoridades tradicionales del Proyecto Nasa; y que el señor Muñoz Valencia, de 21 años, era su ayudante. Señala que el 3 de enero de 2002 las presuntas víctimas salieron con destino a la ciudad de Cali a cumplir con su rutina de trabajo, consistente en transportar víveres, a efectos de surtir a la comunidad indígena de Toribio. Luego de recoger la mercancía, ambas personas desaparecieron en su ruta de regreso a la localidad de Toribio, en la localidad de Pradera Valle. Ante la desaparición de las presuntas víctimas, el alcalde municipal, junto a las autoridades del proyecto Nasa iniciaron acciones de búsqueda, logrando entrevistarse con el personal del Bloque Calima de las ACCU, quiénes negaron en ese momento tener conocimiento de los hechos y del paradero de las dos personas.
2. Indica el peticionario que recién el 8 de marzo de 2008, en el marco de la Ley 975 de 2005 (en adelante, Ley de Justicia y Paz), el exintegrante del referido Bloque Calima, Herberth Veloza, confesó los hechos y la ubicación de dos fosas comunes donde se enterraron a tres personas procedentes de Toribio. Alega que los familiares no se enteraron de tal información por medios oficiales, sino por la prensa. Tras ello, el 23 de abril de 2008, funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad y de la Fiscalía adelantaron las exhumaciones en el sitio señalado en Pradera del Valle, donde se encontraron los cuerpos. Sostiene que, tras varias peticiones por el Cabildo Indígena de Toribio, se logró cotejar las pruebas de ADN, y en agosto de 2010 se demostró que los cadáveres encontrados eran de las presuntas víctimas. En virtud de ello, el 6 de diciembre de 2010 los familiares de los señores Bastidas Muñoz y Muñoz Valencia recibieron los cuerpos en una ceremonia a cargo de la Unidad 18 de Justicia y Paz.

*Investigaciones penales a nivel interno*

1. El peticionario indica que los familiares de las presuntas víctimas interpusieron una denuncia penal por lo ocurrido, pero el 30 de marzo de 2004 las autoridades habrían archivado las investigaciones. Alega que el 13 de junio de 2011, tras la exhumación e identificación de los cuerpos de las presuntas víctimas, los familiares de los señores Bastidas Muñoz y Muñoz Valencia presentaron un derecho de petición al Director Nacional de Fiscalías, solicitando reabrir la investigación penal. Ante ello, la Fiscalía 17 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cali decretó la apertura de instrucción en contra de los señores Elkin Cararrubia Posada, José de Jesús Perez Jimenes y Rafael Enrique Villadiego. No obstante, alega que actualmente las investigaciones penales existentes están paralizadas.
2. Aduce que a la fecha existe una demora injustificada en la investigación, toda vez que no se han individualizado a todos los autores y participantes de los hechos denunciados, provocando que los mismos se encuentren impunes. Además, sostiene que los familiares de las víctimas, a pesar de haberse constituido como parte civil, no han tenido una participación activa dentro de la investigación, toda vez que no se han creado las condiciones de seguridad para que se encuentren en un ambiente de confianza. Añade que los hechos atribuibles al fenómeno paramilitar en el norte del Cauca están siendo tramitados a más de 1179 kilómetros de distancia al lugar donde ocurrieron los hechos objeto de la petición, lo que afectaría el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las presuntas víctimas. En razón a ello, solicita a la CIDH que aplique la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, toda vez que los procesos judiciales hasta ahora no habrían sancionado a todos los responsables por la desaparición de las presuntas víctimas.

*Procedimientos de reparación*

1. El peticionario informa que el 22 de junio de 2012 los familiares del señor Bastidas Muñoz interpusieron una acción de reparación directa. En virtud de ello, el 17 de febrero de 2015 el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali condenó al Ejército y Policía Nacional al pago de una indemnización por la desaparición de la referida presunta víctima –no se precisan los montos–. Alega que a pesar de que el 25 de septiembre de 2017 el Tribunal Contencioso-Administrativo del Valle del Cauca confirmó dicha decisión, a la fecha ninguna de las instituciones llamadas a responder habría cumplido con ninguna de las medidas indemnizatorias y restaurativas ordenadas en dicha sentencia.
2. Por su parte, en el 2012 los familiares del señor Muñoz Valencia también presentaron una acción de reparación directa; logrando que el 28 de septiembre de 2015 el Tribunal Contencioso-Administrativo del Valle del Cauca emita sentencia condenando a la Policía Nacional y al Ejército al pago de una indemnización por la desaparición de la presunta víctima –tampoco se precisan los montos–. No obstante, indica que el trámite fue apelado y a la fecha el proceso se encuentra en la Sección Tercera del Consejo de Estado sin un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, los peticionarios aducen que respecto a este extremo de la petición también existe una vulneración de derechos, por la falta de pago de una indemnización en favor de los familiares de las presuntas víctimas.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, replica que la parte peticionaria realiza referencias contextuales de forma amplia, sin exponer argumentos específicos que evidencien la relación entre tal contexto y los hechos concretos que se denuncian en la petición. En ese sentido, recuerda que la aplicación de un contexto a un caso específico dependerá de la existencia de elementos que evidencien una relación de causalidad adecuada entre los supuestos de orden contextual y los hechos que caracterizan el caso específico, situación que no ocurre en la presente denuncia. Además, resalta que dicho marco de hechos tampoco constituye un elemento con el que se pueda derivar la responsabilidad del Estado. Por ende, solicita a la CIDH que la información aportada por la parte peticionaria se valore con los estándares anteriormente expuestos.
2. Adicionalmente, argumenta que la petición es inadmisible, toda vez que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Expone que las investigaciones tanto en el marco de los procedimientos especiales de la Ley de Justicia y Paz, como en sede ordinaria han generado adecuados resultados en favor de los familiares de las presuntas víctimas.
3. Respecto a las actuaciones en el marco de la Ley de Justicia y Paz, aduce que la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación llevó a cabo una investigación juiciosa y pormenorizada, a través de actividades que cumplieron con los estándares internacionales en la materia y que dieron lugar a posteriores condenas. En esa línea, sostiene que las investigaciones realizadas identificaron las estructuras, el financiamiento y los móviles del Bloque Calima de las ACCU, lo cual no sólo permitió la identificación de los máximos responsables, sino también el otorgamiento de verdad a las víctimas del conflicto. Además, indica que se han logrado en los años 2015 y 2013 respectivamente, dos sentencias condenatorias contra los postulados Jesús Ignacio Roldán Pérez y Gian Carlo Gutiérrez Suarez –no se precisa bajo qué cargos–, y que a la fecha se siguen realizando actuaciones en contra de otras personas investigadas. Agrega que, contrario a lo señalado por los peticionarios, el procedimiento de Justicia y Paz cuenta con escenarios de participación para las víctimas. En esa línea, expone que, según la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, las víctimas fueron reconocidas por los fiscales de justicia transicional, se encuentran en los listados del Sistema de Información de Justicia y Paz, y han tenido oportunidad de participar del procedimiento especial.
4. En relación con los procesos en sede ordinaria, señala que la Fiscalía 17 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cali inició una investigación que, a la fecha, ha permitido la condena de Armando Lugo –no se específica bajo qué cargos–. Añade que también se han emitido medidas de aseguramiento y audiencias de formulación de cargos contra integrantes del Bloque Calima de las ACCU, continuando las actuaciones hasta la fecha.
5. Adicionalmente, resalta que las exhumaciones de los cuerpos de las presuntas víctimas se realizaron con éxito. Indica que si bien dicho procedimiento se llevó a cabo el 17 de abril de 2008, y que recién el 9 de agosto de 2010, mediante informe pericial, se obtuvieron los resultados con mayor grado de certeza para poder proceder a la entrega de los cadáveres. Explica que tal demora fue consecuencia de la complejidad que reviste la identificación de cadáveres, lo cual implica la recolección de información y muestras biológicas que permitan eventualmente hallar coincidencias entre los restos recuperados y sus familiares.
6. Finalmente, Colombia sostiene que además de las condenas penales existen sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso-administrativa que le han sido favorables a los familiares de las presuntas víctimas. En particular, resalta que, conforme a la información aportada por el Ministerio de Defensa, la decisión en favor del señor familiares del señor Bastidas Muñoz fue cumplida en el 2017; y que para junio del mismo año el caso del señor Muñoz Valencia se encontraba a despacho –no precisa si a la fecha tal fallo ya había sido emitido y cumplido–. Asimismo, indica que los señores Muñoz Valencia y Bastidas Muñoz se encuentran incluidos como víctimas directas del hecho victimizante de desaparición forzada. Por tales razones, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión de la peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria manifiesta que los procesos penales desarrollados por los hechos denunciados excedieron el plazo razonable; y que hasta el momento no han sido sancionados todos los responsables. Por su parte, el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias al plazo de presentación de la petición.
2. En base a ello, la CIDH recuerda que en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. En este caso, la Comisión observa que, aun cuando han existido condenas definitivas, según la información presentada, habiendo trascurrido cerca de diecinueve años desde la fecha de los hechos, no se habría investigado ni sancionado a todos los presuntos responsables. Además, según alega el peticionario, se estaría frente a un escenario de impunidad parcial en la que también cabría establecer la responsabilidad penal de agentes del Estado por acción u omisión. Atendido lo anterior, la CIDH concluye, como lo ha hecho en otros precedentes en los que se ha alegado impunidad parcial, que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
3. En cuanto al plazo de presentación, la CIDH observa que, si bien los presuntos hechos materia del reclamo datan del 3 de enero de 2002, y la petición fue recibida el 16 de marzo de 2013, algunos de los efectos de los hechos alegados se extenderían hasta el presente, como la ausencia de determinación y sanción de todos los posibles responsables; y la alegada falta de reparación de las víctimas. Por lo tanto, la CIDH concluye que, habiéndose reconocido la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención, en vista del contexto y las características del presente caso la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento.

*Procesos de reparación directa*

1. Con relación a los proceso de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en casos como el presente, la Comisión ha establecido que si bien cuando el objeto fundamental de la petición se trata de violaciones a derechos como la vida y la integridad personal el recurso idóneo es la investigación penal de los hechos, y por lo tanto, el Estado no puede pretender que se declare inadmisible una petición por falta de agotamiento de la vía contencioso-administrativa; cuando la parte peticionaria presenta alegatos autónomos de violaciones a sus derechos humanos en razón de estos procesos, entonces la CIDH sí verificará si agotó debidamente dicho proceso[[4]](#footnote-5).
2. Respecto a los familiares del señor Bastidas Muñoz, la CIDH observa que existe una decisión definitiva que ordena el pago de una indemnización, y que únicamente está en controversia si tal reparación ya fue efectivamente otorgada. Dado que el Estado reconoce que hubo un agotamiento de los recursos internos respecto a este caso, la CIDH considera que se cumple el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana, respecto a este extremo de la petición, a efectos que se analice la efectividad de la indemnización en etapa de fondo. Asimismo, dado que tal agotamiento de las vías internas se realizó luego de la presentación de la petición a la CIDH, esta cumple el plazo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.
3. No obstante, con respecto al proceso de reparación directa adelantado por los familiares del Sr. Muñoz Valencia, las partes no han aportado información que permita verificar que ya se dictó una decisión final en ese proceso; es decir, al momento de la adopción del presente informe la Comisión no cuenta con información que le permita establecer que este reclamo específico cumpla con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Por lo tanto, los reclamos de los peticionarios relativos a este proceso contencioso-administrativo quedan excluidos del marco fáctico declarado admisible en el presente informe.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, y de establecerse en la etapa de fondo la atribución de responsabilidad internacional del Estado, podrían constituir violaciones a los derechos protegidos en los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares en los términos del presente informe.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño) y 22 (derechos de circulación y residencia) de la Convención Americana, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar, *prima facie*, su posible violación.
3. Finalmente, la Comisión toma nota de los alegatos y la información concreta aportada por el Estado colombiano, y no disputada por el peticionario, según la cual se observa que a la fecha un importante número de perpetradores del crimen cometido contra la presunta víctima han sido investigados y sancionados, incluso imponiéndoseles condenas importantes. Este aspecto será, en efecto, tomado en consideración por la CIDH en las siguientes etapas del trámite del presente caso.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 11, 19 y 22 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, MC 255-11, Pueblos Nasa de los Resguardos Toribio, San Francisco, Tacueyo y Jambalo, Colombia. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 39/18, Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 13; CIDH, Informe No. 76/18, Petición 1453-08. Admisibilidad. Yaneth Valderrama y familia. Colombia. 21 de junio de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-5)